

375R0911

9. 4. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 88/7

## DECISIÓN N° 911/75/CECA DE LA COMISIÓN

de 7 de abril de 1975

relativa a las ventas de productos siderúrgicos efectuadas en el territorio del Reino de Noruega

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, sus artículos 2 a 6, 60, 70, y el primer y segundo párrafos del artículo 95,

Considerando que la Comunidad está vinculada, junto con sus Estados miembros, mediante acuerdo celebrado con el Reino de Noruega, a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, y de conformidad con las disposiciones previstas a este efecto, es decir, a partir del 1 de enero de 1975;

Considerando que, mediante este Acuerdo, Noruega se ha comprometido a aplicar en su territorio y en sus relaciones con la Comunidad reglas de precios análogas a las aplicadas en la Comunidad en base al artículo 60 del Tratado; que, por su parte, la Comunidad se ha comprometido a extender la aplicabilidad de las reglas basadas en el artículo 60 a las transacciones efectuadas por las empresas sometidas a la Comunidad en el mercado noruego;

Considerando que se ha revelado como necesario, con motivo de la ampliación de la Comunidad, completar las decisiones de aplicación del artículo 60 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero mediante la obligación de que las empresas de la industria del acero de la Comunidad publiquen cláusulas de transporte para las relaciones que impliquen transporte marítimo; que es necesario que esta obligación se extienda a las ventas de productos siderúrgicos en el territorio del Reino de Noruega;

Considerando que una extensión tal de estas reglas no está prevista en el Tratado; que se halla, sin embargo, conforme con las disposiciones del artículo 5, que asigna especialmente a la Comunidad la misión de asegurar el establecimiento, el mantenimiento y el respeto de condiciones normales de competencia; que esta extensión está asimismo destinada a realizar los objetivos de la Comunidad, especialmente los de fomentar el desarrollo de los intercambios internacionales y velar por el respeto de unos límites equitativos en los precios practicados en los mercados exteriores (letra f del artículo 3);

Considerando que esta extensión constituye, por tanto, un caso no previsto por el Tratado, en el sentido de lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 95;

Considerando que la extensión de estas reglas debe quedar asegurada a través de medidas adecuadas; que conviene prever la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 64 del Tratado para el caso de infracciones;

Considerando que la extensión de estas reglas no podrá tener por efecto impedir su modificación según las formas previstas por el Tratado; que las eventuales modificaciones aportadas a la reglamentación adoptada en aplicación del artículo 60 deberán asimismo extenderse a las transacciones efectuadas en el mercado noruego;

Considerando que la Comunidad dispone, en el marco del Acuerdo arriba mencionado, del poder de suspender la aplicación de las reglas ampliadas en caso de entrada en vigor de la medida de salvaguardia prevista en la materia;

Previa Consulta al Comité Consultivo, y dictamen conforme del Consejo de Ministros, que decide por unanimidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Las disposiciones del artículo 60 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, así como las contenidas en las decisiones adoptadas en aplicación de este artículo, serán aplicables a las transacciones de las empresas de la industria del acero, a que se refiere en el artículo 80 del Tratado CECA, efectuadas en el territorio del Reino de Noruega que afecten a los productos que figuran en el Anexo I del Tratado CECA con los números 4 200 a 4 500 ambos inclusive.

*Artículo 2*

Las disposiciones de la Decisión 73/152/CECA de la Comisión, de 23 de mayo de 1973, sobre la obligación de las empresas de la industria del acero de publicar cláusulas de transporte para las relaciones que impliquen transporte marítimo entre puertos de la Comunidad, serán aplicables a las relaciones que impliquen transporte marítimo entre puertos de la Comunidad y puertos noruegos.

*Artículo 3*

Las disposiciones del artículo 64 del Tratado CECA serán aplicables a las empresas que no respeten las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la presente Decisión.

*Artículo 4*

En caso de aplicación de las cláusulas de salvaguardia contenidas en el acuerdo celebrado entre el Reino de Noruega y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, la Comisión podrá suspender la aplicación de la presente Decisión a las transacciones efectuadas en el territorio del Reino de Noruega.

*Artículo 5*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 6*

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 1975.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

François-Xavier ORTOLI